El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-001-2014-00362-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Mónica Arenas Montes

Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COMPAÑERA PERMANENTE NO ACREDITÓ CONVIVENCIA MÍNIMA / PADRES BENEFICIARIOS NO PROBARON DEPENDENCIA ECONÓMICA / REVOCA / NIEGA /**

En este último evento, ha de decirse que la dependencia económica, en sentencia –C-111-2006- se determinó que ella no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente, pues de ser así, se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Órgano de cierre en materia laboral, (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014), pero precisando la ayuda debe ser cierta en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; regular, esto es, que no sea ocasional y; que sea significativa en relación con otros ingresos del actor, que constituya un verdadero sustento económico, que confluyan a demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante .

(…)

En conclusión, lo expuesto es suficiente para negar la prestación reclamada por la señora Arenas Montes, dado que dejó de acreditar los 5 años de convivencia exigidos en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100/93, para ser considerada beneficiaria de la pensión reclamada, tal como lo concluyera la Jueza de Instancia.

(…)

Con lo expuesto resulta forzoso concluir que el causante no era quien asumía, el sostenimiento económico de sus padres, sino que participaba económicamente en los esfuerzos que en conjunto realizaban la mayoría de los miembros de la familia, conforme a los ingresos que pudiesen percibir, como colaboración o aporte solidario para el sostenimiento mutuo del núcleo familiar, sin que fuera regular o significativo, o por lo menos eso no se probó.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la entidad demandada, respecto de la sentencia proferida el 8 de Febrero de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Mónica Arenas Montoya** contra **Positiva Compañía de Seguros S.A**, radicado bajo el N° 66001-31-05-001-2014-00362-01 y al que fueron vinculados los señores **Aníbal de Jesús García y Luz Mary Ibarra Agudelo**.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Demandada y su apoderado.

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Mónica Arenas Montes se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes desde el 11-07-2011, fecha de fallecimiento del señor Aníbal Antonio García, quien era su compañero permanente; en consecuencia, se condene a Positiva Compañía de Seguros S.A, a pagar dicha prestación, el retroactivo, intereses moratorios y costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones así: i) el señor Aníbal Antonio García falleció como consecuencia de un accidente de origen profesional, el 11-07-2011, encontrándose afiliado al sistema de riesgos profesionales ante la compañía aseguradora Positiva S.A; ii) inició una convivencia con este desde que tenía quince (15) años de edad, hasta que falleció, por un espacio aproximadamente de 4 años; iii) el 11-11-2011 solicitó el reconocimiento de la prestación, siendo resuelta el 30-03-2012 mediante resolución No. 00596, de manera negativa al no demostrar la calidad de beneficiaria de la prestación, decisión frente a la cual pidió la revocatoria directa, negada mediante la resolución No. 1016 de 06-08-2012.

**Positiva Compañía de Seguros S.A**, se opuso a todas las pretensiones y argumentó que la demandante no demostró el cumplimiento de los requisitos, para ser beneficiaria de la prestación reclamada. Interpuso la excepción previa denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y de mérito “Inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación”, “Enriquecimiento sin causa”, “Prescripción” e “Innominada o Genérica”.

Los vinculados **Aníbal de Jesús García y Luz Mary Ibarra Agudelo,** se opusieron a todas las pretensiones y expusieron que si bien desconocían que la demandante fue novia de su hijo por espacio de 19 meses, jamás convivieron, y mucho menos por espacio de 4 años, dado que para el año 2007, que presuntamente inició la convivencia, su hijo se había graduado y luego marchado a pagar servicio militar. Interpuso excepciones de mérito que denominaron “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, “Enriquecimiento sin causa” y la “Genérica”.

**Intervención Ad-Excludendum.**

Por su parte, los señores **Aníbal de Jesús García y Luz Mary Ibarra Agudelo,** presentaron escrito de intervención Ad-Excludendum, en la que se solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia desde el 11-07-2011, fecha del fallecimiento de su hijo; igualmente, el retroactivo pensional, la indexación, intereses moratorios y costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestaron que: i) el señor Aníbal Antonio García falleció como consecuencia de un accidente de origen profesional, el 11-07-2011, encontrándose afiliado al sistema de riesgos profesionales ante la compañía aseguradora Positiva S.A; ii) solicitaron el reconocimiento de la prestación, siendo resuelta mediante oficio 14200 del 25-02-2013, de manera negativa, al no comprobarse la dependencia económica suya respecto del causante; iii) en el certificado que expide COOMEVA EPS no figura como beneficiaria la demandante.

**Positiva Compañía de Seguros S.A**, se opuso a todas las pretensiones y argumentó que los intervinientes no demostraron el cumplimiento de los requisitos de que trata el literal d) Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, aplicable por remisión que hace el art. 11 de la Ley 776 de 2002, para ser beneficiarios de la prestación reclamada. Interpuso como excepciones de mérito a las que denominó “Inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación”, “Enriquecimiento sin causa”, “Prescripción” e “Innominada o Genérica”.

La señora **Mónica Arenas Montes**, se opuso a todas las pretensiones y dijo que no es procedente el reconocimiento de la prestación en cabeza de los padres del causante, pues solo sería viable, en el caso de no existir compañera permanente. Interpuso como excepciones de mérito a las que denominó “Falta de los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes”, Falta de legitimación en la causa por pasiva” y la “Genérica”.

1. **Síntesis de la sentencia apelada.**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas por la señora Mónica Arenas Montes y ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los señores Aníbal de Jesús García y Luz Mary Ibarra Agudelo en forma vitalicia, a partir del 12-07-2011, en cuantía de un (1) SMLMV en proporción del 50% para cada uno de ellos, a razón de 14 mesadas; asimismo, al retroactivo pensional por valor de $47.955.917, en proporción del 50%, previo los descuentos por concepto de aportes a salud.

Para sustentar su decisión, concluyó que la convivencia del causante con la señora Mónica Arenas Montes no se acreditó por el tiempo exigido en la norma, de cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

Caso contrario ocurrió con los intervinientes Ad-Excludendum, señores Aníbal de Jesús García y Luz Mary Ibarra Agudelo, quienes probaron la dependencia económica respecto del causante, pues lo que éstos percibían producto de su trabajo, no les permitía satisfacer sus necesidades básicas, requiriendo entonces la ayuda de su hijo. Lo anterior, con sustento en la sentencia C-111 de 2006 proferida por la Corte Constitucional.

Frente a los intereses moratorios y las costas procesales a cargo de la demandada, consideró inviable su condena, al existir controversia entre posibles beneficiarios.

1. **Síntesis del recurso de apelación.**

La apoderada judicial de la señora **Mónica Arenas Montes** interpuso recurso de apelación y argumentó que son tres (3) los puntos de inconformidad; i) frente a la interpretación que se hace del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, puesto que para la pensión del afiliado solo se requiere acreditar la calidad de compañera que se satisface con los dos (2) años de convivencia, tal como lo ha avalado la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, dado que los cinco (5) años se exige para la pensión reclamada frente a un pensionado.

ii) La indebida valoración de la prueba testimonial aportada por los intervinientes Ad-Excludendum, pues en su sentir no son espontáneos, como los calificó la Juez de instancia, al ser sus declaraciones discordantes entre sí, en aspectos tales como núcleo familiar, nombres de sus hijos; todo esto, inclusive, pese a ser vecinos por más de 20 años, coincidiendo solamente, respecto el tiempo de convivencia de la demandante con el causante, 4 meses y 15 días, por lo que aduce que esa situación genera sospecha en sus testimonios.

Asimismo, que el señor Aníbal Antonio García Q.E.P.D. tampoco tenía afiliado a sus padres en salud, pese a no encontrarse éstos vinculados formalmente al mundo laboral; en lo que respecta a la demandante, expuso que dada su nivel de escolaridad y las condiciones en los pueblos, las personas tienen el temor de salir del SISBEN, pero allí figura en calidad de compañera permanente del causante.

Señaló, que en el evento de exigírsele los cincos (5) años a la demandante, debe tenerse en cuenta su corta edad y la del causante, los que resultaba imposible cumplirlos, por lo que no reconocerle la pensión a su favor, va en contravía del fin de la pensión de sobrevivientes, que es prestar auxilio a la persona que acompañó al causante hasta su muerte, ya que no tiene ingresos económicos, al convivir con este desde los 15 años, por lo que va a quedar desamparada.

Finalmente en lo que respecta a los padres, los testigos no dan certeza de la dependencia de éstos para con el señor García.

Por su parte, el apoderado judicial de **Positiva Compañía de Seguros S.A** interpuso recurso de apelación y dijo que la ayuda que le prestaba el causante a sus padres, señores Aníbal de Jesús García y Luz Mary Ibarra Agudelo, no era suficiente para la subsistencia del hogar familiar, tanto así que éstos requerían trabajar, pues el aporte que efectuaba el señor Aníbal Antonio García era esporádico, tal como se desprende de la prueba testimonial arrimada; más aún cuando las labores desarrolladas por su parte eran ocasionales, y solo cuatro (4) meses antes de su fallecimiento se encontraba laborando de manera continua, por lo que la colaboración económica dependía de sus posibilidades, es decir, si tenía les facilitaba, teniendo que valerse por sus propios medios su núcleo familiar, por lo que los supuestos fácticos de la sentencia C-111 de 2006, son disímiles a los del presente caso, dado que la ayuda debe ser suficiente y recurrente, que permitan una vida digna del núcleo familiar, lo que no acontece con los intervinientes.

Igualmente, menciona que los testigos arrimados por parte de los terceros intervinientes no dan claridad sobre la cantidad de la ayuda que le daba a sus padres.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

* 1. ¿Demostró la señora Mónica Arenas Montes ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama, ante el fallecimiento del señor Aníbal Antonio García Ibarra, en su calidad de compañera permanente?
  2. En caso de ser negativa la respuesta anterior, se pregunta la Sala ¿Lograron los señores Aníbal de Jesús García y Luz Mary Ibarra Agudelo la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su hijo Aníbal Antonio García Ibarra?

1. **Solución a los problemas jurídicos.**

Con el propósito de dar solución, se considera necesario precisar, lo siguiente:

Sea lo primero advertir que dentro del presente proceso no se encuentran en discusión lo siguiente: i) la fecha del deceso del afiliado, ocurrida el 11/07/2011, pues de ello da fe el certificado de registro civil de defunción, visible a folio 44, (ii) la calidad de padres que ostentan los intervinientes Ad-Excludendum frente al fallecido, pues así se desprende del registro civil de nacimiento del causante, visible a folio 125 del mismo cuaderno; iii) que el señor Aníbal Antonio García Ibarra falleció con ocasión de un accidente de trabajo, tal como se aceptó por la entidad demandada en el escrito de contestación, específicamente frente al hecho primero, además de que da cuenta el dictamen No. 164142 del 27-09-2011, visible a folio 43 del expediente; iv) se presentaron a reclamar la prestación la señora Mónica Arenas Montes alegando la calidad de compañera permanente y los señores Aníbal de Jesús García y Luz Mary Ibarra Agudelo, en su condición de padres.

**1.1. De la pensión de sobrevivientes con ocasión de un accidente de trabajo.**

* + 1. **Fundamento jurídico**

El artículo 1 de la Ley 776 de 2002, reza “*Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”*

Esa misma norma, en el artículo 11, dispone que en el evento de producirse la muerte con ocasión de un accidente de trabajo, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y las demás que la reglamenten; por su parte el artículo 12 señala los parámetros para fijar su monto.

Así las cosas, la norma aplicable en este caso es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, al ser la vigente al momento en que se presentó el deceso del afiliado[[1]](#footnote-1) -11-07-2011-.

Entonces, para resolver el interrogante planteado, es preciso en primer lugar, analizar el aspecto relacionado con la convivencia, pues el sentido de la decisión dependerá de si la misma existió respecto de la reclamante compañera con el causante, no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte, y de fracasar este presupuesto, la dependencia económica de los padres frente al causante.

En este último evento, ha de decirse que la dependencia económica, en sentencia –C-111-2006- se determinó que ella no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente, pues de ser así, se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Órgano de cierre en materia laboral, (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014), pero precisando la ayuda debe ser **cierta** en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; **regular**, esto es, que no sea ocasional y; que sea **significativa** en relación con otros ingresos del actor, que constituya un verdadero sustento económico, que confluyan a demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante[[2]](#footnote-2).

En este orden de ideas, deberá esta Corporación proceder a verificar inicialmente si efectivamente la demandante cumplió con la carga de probar la convivencia por el tiempo exigido; de no lograrlo, se verificará la dependencia económica de los padres, al ser excluyentes estos beneficiarios.

**1.1.2. Fundamento fáctico:**

En el trámite del proceso, la demandante allegó los siguientes documentos: i) la certificación de afiliación expedida por el Registro Único de Afiliados a la Protección Social - RUAF, que da cuenta de vinculaciones del causante al Sistema, sin inclusión de algún miembro familiar-fls. 45-; ii) copia del contrato de arrendamiento de fecha 15 de mayo de 2011, en el que se enuncia como arrendatario a Aníbal Antonio García Ibarra y Mónica Arenas Montes, pero lo firma ésta última-fls.46-; iii) el formato de inclusión de personas al SISBEN suscrito por el causante, y que data del 20-02-2011, en donde se enuncia como cónyuge a Mónica Arenas Montes-fls. 47-; sin embargo, según se advirtió por la entidad demandada no figura esa afiliación, de donde se infiere que pudo ocurrir porque no se hizo efectiva la vinculación, o al vincularse con tanta proximidad al régimen contributivo no surtió efectos.

De la prueba documental aportada por la demandante, atrás reseñada, en el sentido de dar cuenta de la convivencia en unión libre con la señora Mónica Arenas Montes, se colige, que efectivamente el causante y ésta fueron compañeros permanentes, además de que así se confesó por los padres del señor García Ibarra (Q.E.P.D.) espontánea y provocadamente; sin embargo, ello es insuficiente, al tener que demostrarse el tiempo mínimo exigido por la ley en este asunto, 5 años, sin importar si se trata de afiliado o pensionado, como lo tiene dicho la Corte Constitucional y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1402/2015, radicado 39806 así:

*“(…) Este tema ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de la Corte, recientemente en la sentencia CSJ SL, 13 nov. 2013, rad. 47031, a través de la cual reiteró el criterio, que ahora también se reafirma, según el cual, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tanto para beneficiarios de afiliados al sistema general de pensiones o de pensionados, el término de convivencia es de por lo menos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante*

*(..)*

*Por manera que el Tribunal incurrió en el yerro hermenéutico que le endilga el censor, lo que también lo llevó a cometer el otro error de aplicar indebidamente el artículo 10 del Decreto 1889 de 1994, pues si la correcta exégesis del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 es la que se acaba de exponer, es decir, que el tiempo de convivencia mínimo es de cinco (5) años, sin interesar si el fallecido es un afiliado o un pensionado, significa que el término de los dos (2) años a que se refería el artículo 10 ibídem, perdió fuerza con la entrada en vigencia de la Ley 797 citada, que por ser de mayor jerarquía normativa prevalece sobre el decreto reglamentario aludido.(…)”*

Por su parte, en igual sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-334 de 2014[[3]](#footnote-3).

Pero, la prueba analizada solo permite inferir una convivencia desde el 20 de febrero de 2011, como hito inicial, y hasta el 11-07-2011, -fecha del fallecimiento-, es decir, por espacio aproximado de 4 meses y 21 días, ello por cuanto las declaraciones extrajuicio rendidas por los señores Elena Calvo García, Adolfo Hernández Jaramillo y Mónica Arenas Montes, en donde declararon los primeros que el causante y la demandante formaron una unión marital de hecho a partir del 27-04-2008 y hasta su fallecimiento, y la última, que lo fue por espacio de tres (3) años, se contraponen a la información obtenida por la entidad demandada, en las entrevistas que realizó dentro de la investigación administrativa. En particular, la realizada a Jaqueline Cristina, hermana del causante, ésta afirmó que su hermano llegó después de prestar servicio militar con una joven de nombre Mónica Arenas, hecho que deja sin piso la afirmación de los demás testigos, sobre un tiempo de convivencia de 3 o 4 años, sin más sustento.

Igualmente, el contenido de las mencionadas declaraciones extrajuicio difieren de lo informado en el trámite de este proceso, por los señores **Eduardo Cecilio Garzón Rendón y Ovidio Cardona Ramírez**, quienes a juicio de la Sala merecen credibilidad, dado que en su condición de Jefe inmediato y compañero de trabajo del causante, respectivamente, departieron y conocieron aspectos propios de la relación suscitada entre los señores Mónica Arenas Montes y Aníbal Antonio García Ibarra, que les permite dar cuenta de la convivencia entre éstos, pero únicamente en el año 2011, dado que en esa calenda fue que se iniciaron las obras en Quinchía, Risaralda, en donde laboró el causante conjuntamente con los deponentes, y con antelación no tuvieron ningún trato, tal como lo afirmaron; por lo que desconocen las situaciones que preceden; ahora, si bien el testigo Cardona Ramírez manifestó que en conversaciones con su compañero y ante cuestionamientos suyos, él le contó que llevaba conviviendo 4 años con la demandante, esa afirmación no le consta al deponente, por lo que no puede dársele crédito a la misma.

En conclusión, lo expuesto es suficiente para negar la prestación reclamada por la señora Arenas Montes, dado que dejó de acreditar los 5 años de convivencia exigidos en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100/93, para ser considerada beneficiaria de la pensión reclamada, tal como lo concluyera la Jueza de Instancia.

Dilucidado lo anterior, procederá la Sala a resolver el otro problema jurídico planteado, atinente a la dependencia económica de los señores Luz Mary Ibarra Agudelo y Aníbal de Jesús García respecto del causante, para determinar si les asiste derecho a la pensión acá reclamada.

Para tal cometido, rindieron testimonios los señores **Edilson Antonio Cañas Cárdenas y María Patricia Rendón Valencia,**  quienes de manera espontánea y coincidente dejan entender que los señores Luz Mary Ibarra Agudelo y Aníbal de Jesús García encabezan una familia que habitualmente se ha visto enfrentada a una situación económica difícil; que el padre no ha tenido un trabajo estable, al desempeñarse en trabajos varios y la madre como empleada del servicio doméstico; pero que recibían ayuda de su hijo Aníbal Antonio García Ibarra, quien mientras tuviese trabajo les proporcionaba ayuda, sin constarles con qué periodicidad o su cuantía, todo lo conocen por ser vecinos; por lo dicho merecen credibilidad, al no advertirse en ellos ánimo de favorecerlos.

No obstante, estas declaraciones no acreditan la regularidad de la ayuda al ser apenas por épocas, según tuviese o no trabajo e ingresos el causante, y dado que resulta evidente que su trabajo tampoco fue estable.

Adicionalmente, en la investigación administrativa que obra en el cd visible a folio 91, se encontró que la familia percibía ingresos reducidos, pero de múltiples fuentes, pues la mamá criaba gallinas y prestaba servicios domésticos; el papá se dedicaba a múltiples actividades, entre ellas la construcción y la agricultura; además, para la época en que estaba vivo el señor Aníbal Antonio, inclusive había otra persona que aportaba para ese núcleo familiar, el señor Rusbel Óliver Navarrete Morales, quien habitaba la vivienda de la familia.

Igualmente, tal expediente contiene múltiples documentos aportados por los solicitantes, y otros recaudados por la entidad Positiva, para determinar la calidad de beneficiarios de los señores Mónica Arenas Montes, Aníbal de Jesús García y Luz Mary Ibarra Agudelo; así como para determinar el origen del accidente ocurrido, entre otros aspectos; sin que con ellos se acredite las circunstancias fácticas que permitan concluir que el señor García veía por sus padres.

A lo anterior debe sumarse el hecho de que el causante estuvo prestando servicio militar en tiempo más o menos cercano a su fallecimiento, de tal suerte que durante un periodo de 18 meses no debió prestar colaboración económica a sus padres, o por lo menos no pudo ser significativa, habida consideración de la imposibilidad que durante ese tiempo le implicaba al causante el hecho de no estar dedicado a una actividad que le representara ingresos con los cuales sostenerse y a la vez ayudar a otros; adicionalmente al dejar de prestar el servicio militar, comenzó la convivencia con la señora Mónica Arenas Montes, de lo que se infiere que debía atender principalmente su hogar y si alguna ayuda daba a sus padres, dada su condición, no pudo ser significativa.

Con lo expuesto resulta forzoso concluir que el causante no era quien asumía, el sostenimiento económico de sus padres, sino que participaba económicamente en los esfuerzos que en conjunto realizaban la mayoría de los miembros de la familia, conforme a los ingresos que pudiesen percibir, como colaboración o aporte solidario para el sostenimiento mutuo del núcleo familiar, sin que fuera regular o significativo, o por lo menos eso no se probó.

Así, como en el presente asunto, la parte actora no logró acreditar que para el momento de la muerte de su hijo Aníbal Antonio García Ibarra dependía económicamente de él, de manera regular y significativa, esto es, no cumplió con el requisito establecido por el literal d) del artículo 74 de la Ley 100/93 modificada por la Ley 797 de 2003, no pueden ser considerados beneficiarios de la prestación que invoca, como erradamente lo concluyera la a quo.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la sentencia de primera instancia será revocada parcialmente, para negar las pretensiones elevadas por los señores Luz Mary Ibarra Agudelo y Aníbal de Jesús García.

Costas en esta instancia a cargo de la señora Mónica Arenas Montes y a favor de Positiva Compañía de Seguros S.A, dada la improsperidad del recurso interpuesto; igualmente, costas a cargo de los señores Ibarra Agudelo y García al haber sido vencidos en juicio, tanto en primera como en segunda instancia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 8 de Febrero de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Mónica Arenas Montes** en contra de **Positiva Compañía de Seguros S.A,** en donde fungen como terceros intervinientes los señores **Luz Mary Ibarra y Aníbal de Jesús García,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, para en su lugar, **NEGAR** todas las pretensiones incoadas en su contra por los intervinientes Ad-Excludendum .

**SEGUNDO:** Costas en esta instancias a cargo de la parte demandante Mónica Arenas Montes y a favor de Positiva Compañía de Seguros S.A; así como costas en ambas instancias a cargo de los intervinientes Ad-Excludendum y a favor de Positiva Compañía de Seguros S.A, por lo expuesto.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

(salva voto)

1. SL.15199 del 2017. [↑](#footnote-ref-1)
2. SL14923 del 29 de octubre de 2014. Rad. 47.676 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. [↑](#footnote-ref-2)
3. *“(…)* La *pensión de sobrevivientes prevista para los regímenes de prima media y de ahorro individual persigue la protección del núcleo familiar del afiliado o pensionado que fallece, frente a las adversidades económicas ocasionadas con su muerte. Es por ello que el Legislador, como mecanismo de protección a los miembros del grupo familiar, instituyó el requisito de la convivencia durante los últimos cinco años anteriores a la muerte para el compañero o cónyuge supérstite, con el fin de proteger a los beneficiarios legítimos de ser desplazados por quién solo busca aprovechar el beneficio económico. Dicha finalidad ha sido reconocida por la Corte en varias ocasiones, resaltando la sentencia C-1176 de 2001 en la que se expresó:*

   *El objetivo fundamental perseguido es el de proteger a la familia. En efecto, la circunstancia de que el cónyuge o compañero permanente del causante deban cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivientes, constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar. También busca favorecer económicamente a aquellos matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de continuidad; pero también, que dicha disposición intenta amparar el patrimonio del pensionado, de posibles maniobras fraudulentas realizadas por personas que, con la falsa motivación de instituir una vida marital responsable y comprometida, sólo pretenden derivar un beneficio económico de la transmisión pensional. (…)”* [↑](#footnote-ref-3)